

RESOLUCION N. 00459

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 531 de 2010 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No 2013ER023830 del 5 de marzo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA conoció sobre la presunta tala sin autorización de varios individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio privado de la Calle 156 No. 92 - 21 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en atención a lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita técnica efectuada el día 6 de marzo de 2013, emitieron el **Concepto Técnico D.C.A. No. 01261 del 11 de marzo de 2013**, mediante el cual se determinó técnicamente la ejecución de tratamientos silviculturales de la tala sobre treinta (30) individuos arbóreos de las especies: Eucalipto camandulensis (15), Eucalipto común (10) y Eugenia (5), sin permiso expedido por esta Entidad; y se determinó como presunto infractor al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8.

Que, el presunto infractor aportó copia de la hoja número 2 del Formato Único de Autorización para Tala de Emergencia de la Vegetación que presenta Riesgo Inminente, en el que presuntamente se autorizó al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8 para la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de (46) individuos de la

especie Eucalipto, lo cual una vez se verificó en el Sistema de Información Ambiental SIA, de la Entidad, no correspondía con la normatividad ambiental actual ni con los formatos formalizados por los conceptos de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA. El arbolado afectado, fue inventariado por el JARDÍN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, como arbolado en espacio público y contaban con código SIGAU de acuerdo con el Sistema de Información Geográfico del arbolado urbano del Jardín Botánico sumado a lo anterior en las trozas encontradas se hallaron placas de CODENSA y LIME

Que así las cosas, el día 6 de marzo de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, procedieron a realizar un operativo de evaluación en visita técnica interinstitucional, integrado por profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección en mención, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, y Agentes de la Policía Nacional - Unidad Investigativa de Delitos Ambientales como también de la Fiscalía General de la Nación, en el predio ubicado en la Calle 156 No. 92 - 21, con el fin de verificar y determinar la presunta afectación a los recursos naturales e incumplimiento de las normas ambientales por parte del **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, en ejecución de sus actividades. Como constancia de lo anterior, se levantó el **ACTA DE DILIGENCIA DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASO DE FLAGRANCIA** No. 1 de 2013 de fecha 6 de marzo de 2013

Que mediante Resolución 00285 del 11 de marzo de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso legalizar medida preventiva, impuesta al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, a través de su Representante Legal el señor **GABRIEL ANTONIO ÁVILA COY**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.309.138, o por quien haga sus veces, consistente en la suspensión de las actividades silviculturales respecto del recurso forestal, así como de la movilización del producto de las talas evidenciadas en el predio de la Calle 156 No. 92 - 71/21 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante Concepto Técnico 01900 del 12 de abril de 2013, “*Concepto Técnico de Incautación de Productos Forestales de Primer Grado de Transformación*” en su numeral 4, concluyó que la diligencia de incautación de la madera se realizó toda vez que no se contó con los respectivos permisos de manejo silvicultural en la Calle 156 No. 92-21, emitidos por parte de esta entidad, y teniendo en cuenta que, en la visita de verificación del 06 de marzo de 2013, se evidenció que producto de las treinta (30) talas no autorizadas se produjo madera comercial, por lo que se generó el Concepto técnico de contravención D.C.A. No 01261 del 11 de marzo de 2013, que requiere Salvoconducto de Movilización.

Que mediante **Resolución 00800 del 13 de junio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, resolvió levantar medida preventiva impuesta mediante Resolución 00285 del 11 de marzo de 2013. Acto administrativo notificado personalmente el 18 de junio de 2013, al señor **JORGE HUMBERTO REYES CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.997, en calidad de autorizado

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 01282 del 5 de julio de 2013**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al **Consortio BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con el Nit 900.480.246-8 (conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA LTDA**, ahora **CONSTRUCCIONES AVILA SAS**; y **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES S.A.**), representado legalmente por el Señor **GABRIEL ANTONIO ÁVILA COY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.309.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de julio de 2013, al señor **JORGE HUMBERTO REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.354.997, en calidad de autorizado del **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con el Nit 900.480.246-8, quedando ejecutoriado el 12 de julio de 2013, y publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 28 de marzo de 2014.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad mediante **Auto No 04794 del 4 de agosto de 2014**, formuló pliego de cargos en contra del **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, a través de su Representante Legal el señor **GABRIEL ANTONIO ÁVILA COY**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.309.138, o por quien haga sus veces, mismo que se encuentra conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA**, identificada con NIT No. 900.132.251-3 y **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA**, identificada con el NIT 830.507.705-2, cada uno con el 50% de porcentaje de participación, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO UNICO**: Por ejecutar presuntamente la tala de treinta (30) individuos arbóreos de las siguientes especies: Quince (15) *Eucalipto camandulensis*, diez (10) *Eucalipto Común* y cinco (5) *Eugenia*, emplazados en espacio privado de la Calle 156 No 92 - 21 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 12 y los literales a, b y e del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.. (…)*”.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2018, al señor **JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.768, en calidad de representante legal de **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA** identificado con el NIT 830507705-2.

Qué, asimismo, el acto administrativo referenciado fue notificado al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8 y a la sociedad **CONSTRUCCIONES AVILA S.A.S.** identificada con NIT No. 900.132.251-3, mediante edicto fijado el día 27 de noviembre de 2018 y desfijado el día 03 de diciembre de 2018.

Que posteriormente, mediante radicado No. **2015ER127553 del 14 de julio de 2015**, se informó a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, sobre la pérdida del expediente **SDA-08-2013-88**, correspondiente al **CONSORCIO BIOPOLIS**

CONSTRUCCIONES, identificado con NIT. 900.480.246-8, por lo cual mediante radicado No **2016IE02480 del 06 de enero de 2016**, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adjuntó copia de la denuncia instaurada por la presunta pérdida del expediente SDA-08-2013-88, ante la Fiscalía General de la Nación, el día 24 de agosto de 2015, con número interno 025230, por la presunta comisión del delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, previsto en el artículo 292 del Código Penal, Ley 599 de 2000. Para que conforme al procedimiento de administración de expedientes 126PM04-PR53 versión 6, se adelante el proceso de reconstrucción respectivo.

Que con radicado No **2019IE195286 del 27 de agosto de 2019**, se solicitó a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorización para avanzar en la elaboración del acto administrativo que ordena la reconstrucción de un expediente, dada la necesidad de continuar con las actuaciones administrativas que en derecho correspondan.

Por lo anterior, mediante radicado No **2019IE208130 del 09 de septiembre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, ordenó adelantar la elaboración del Acto Administrativo para la reconstrucción del expediente sancionatorio **SDA-08- 2013-88 - CONSORCIO BIOPOLIS**, de acuerdo con las competencias y responsabilidades dadas en los lineamientos de operación descritos en el Procedimiento: *“Administración de Expedientes, código: 126PM04-PR53”*, y atender lo contenido en el numeral 8.6. *“En caso de pérdida total o parcial de un expediente”*.

Que en atención al radicado anterior, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto 04704 del 14 de noviembre de 2019**, ordenó reconstruir el expediente **SDA-08-2013-88**, mediante el cual se adelantan las actuaciones administrativas correspondientes, contra el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA**, identificada con NIT No. 900132251-3 y **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA**, identificada con el NIT 830507705-2, cada uno con el 50% de porcentaje de participación.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 4794 del 28 de noviembre de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA**, identificada con NIT No. 900132251-3 y **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA**, identificada con el NIT 830507705-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 17 de diciembre de 2019

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(…) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“(…) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 5º.** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

a) Escrito de descargos y Pruebas decretadas

Que de conformidad con el **Auto No 4794 del 28 de noviembre de 2019**, fueron incorporadas como pruebas en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de evaluación No. 012 de fecha 5 de marzo de 2013.
- Concepto Técnico D.C.A. No. 01261 de fecha 11 de marzo de 2013.
- Acta de Diligencia de Medida Preventiva en caso de Flagrancia No. 1 de 2013 de fecha 6 de marzo de 2013.
- Informe técnico de fecha 7 de marzo de 2013.
- Acta de visita silvicultural No. 020 de fecha 8 de marzo de 2013
- Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre de fecha 26 de marzo de 2013.
- Acta de recepción de especímenes de flora incautada, decomisada o aprehendida No. 001 de fecha 26 de marzo de 2013.
- Concepto Técnico 01900 de fecha 12 de abril de 2013

Que dado que el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA**, identificada con NIT No. 900.132.251-3 y **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA**, identificada con el NIT 830.507.705-2,, no presentaron escrito de descargos, ni requirieron la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio,

teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante **Auto No 4794 del 28 de noviembre de 2019**, que reposan en el expediente **SDA-08-2013-88**.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2013-88**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 6 de marzo de 2013 fecha en la cual la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 156 No. 92 - 21 de la localidad de Suba de esta ciudad, en donde el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, realizó la tala treinta (30) individuos arbóreos de las especies: ***Eucalipto camandulensis*** (15), ***Eucalipto común*** (10) y ***Eugenia*** (5), sin contar con la respectiva autorización, con lo cual vulneró el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 12 y los literales a, b y e del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto cargo único.**

*“(…) CARGO ÚNICO: Por ejecutar presuntamente la tala de treinta (30) individuos arbóreos de las siguientes especies: Quince (15) *Eucalipto camandulensis*, diez (10) *Eucalipto Común* y cinco (5) *Eugenia*, emplazados en espacio privado de la Calle 156 No 92 - 21 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, lo establecido en el artículo 12 y los literales a, b y e del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010 (…).”*

Que el 6 de marzo de 2013, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación al predio ubicado en la Calle 156 No. 92 - 21 de la localidad de Suba de esta ciudad, en donde verificó que el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, realizó la tala de treinta (30) individuos arbóreos de las especies ***Eucalipto camandulensis*** (15), ***Eucalipto común*** (10) y ***Eugenia*** (5), sin la correspondiente autorización.

Que, respecto al tratamiento silvicultural de individuos arbóreos en espacio privado, los artículos 58 del Decreto 1791 de 2010 (Hoy Compilado en el Decreto 1076 de 2015), 12 y 28 literales a, b y e, del Decreto 531 de 2010, disponen:

DECRETO 1791 DE 2010 (HOY DECRETO 1076 DE 2015)

“(…) Artículo 58°. - Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible (...).”

DECRETO 531 DE 2010

“(…) Artículo 12°. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

Artículo 28°. - Medidas preventivo y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambientes DA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo. (...).”

Que analizados las pruebas documentales que obran dentro del expediente, se observa que esta entidad, profirió el **Concepto Técnico No 1261 del 11 de marzo de 2013**, el cual señaló:

“(…) En respuesta a queja anónima recibida el 5 de marzo de 2013, por la presunta infracción del arbolado presente en la Calle 156 No 92 – 21, en espacio privado y público, se pudo comprobar que el CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES, (...) ejecutó la tala de treinta (30) individuos arbóreos de las especies Eucalipto común (10), Eucalipto camandulensisi (15) y de (5) Eugenia, sin contar con autorización por parte de esta Entidad. **En el sitio de la visita el Consorcio aportó copia de la hoja numero 2 de Formato Único de Autorización para tala de emergencia de la vegetación que presenta riesgo inminente, que autorizaba presuntamente al consorcio, la ejecución de tala de 46 arboles de la especie Eucalipto, a través del radicado 2013ER3321 del 01/03/2013. Luego de verificar en el Sistema de Información Ambiental se pudo establecer que el documento presentado no corresponde con la normatividad actual ni con los formatos**

formalizados para los conceptos emitidos por esta subdirección (...). Negrilla y subraya fuera de texto.

Aunado a lo anterior, en el Acta de Diligenciamiento de Medida Preventiva en caso Flagrancia, también se dejó claro que el radicado presentado por el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, con el cual pretendía demostrar la autorización para realizar las talas de los diferentes individuos arbóreos, no existe, en efecto, dicho documento señaló:

“(...) Posterior a la visita, se consultó el Sistema de Información Ambiental de la Entidad, se comprobó que el radicado 2013ER3321 del 01/03/2013, no existe. Así mismo, el ingeniero Leonardo Montenegro no ha laborado en esta Entidad y no cuenta con usuario SIA. Sumado a esto, el señor German Álvarez Lucero, no hace parte en la actualidad, ninguna subdirección en la Secretaría Distrital de Ambiente y el notificado no tiene relación con este Trámite (...)”.

Que las pruebas antes descritas, demuestran que el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, realizó los tratamientos silviculturales sin el respectivo permiso, como quedó demostrado en a lo largo del presente proceso sancionatorio.

Que, así las cosas, se tiene que el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, al realizar la tala de treinta (30) individuos arbóreos de las especies ***Eucalipto camandulensis*** (15), ***Eucalipto común*** (10) y ***Eugenia*** (5), sin contar con el correspondiente permiso otorgado por esta entidad, infringió las normas ambientales antes mencionadas, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, de talar treinta (30) individuos arbóreos de las especies ***Eucalipto camandulensis*** (15), ***Eucalipto común*** (10) y ***Eugenia*** (5), ubicados en espacio privado, sin la correspondiente autorización de esta autoridad ambiental, infringiendo con dicha conducta los artículos 58 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Decreto 1076 de 2015), 12 y 28 literales a, b y e, del Decreto 531 de 2010.

Que es importante señalar, que el **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, está conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 900132251-3 (según el certificado de existencia y representación legal expedido por el RUES, la sociedad se convirtió a S.A.S.) y por **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA** identificado con el NIT 830507705-2, cada una con el 50% de porcentaje de participación.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."**

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es el DECOMISO y como accesoría la MULTA.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de criterios No. 5291 del 23 de diciembre de 2019**, el cual señaló:

"(...) 5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES

Ordenar el decomiso definitivo de los 10 m3 de productos forestales en primer grado de transformación de manera de la especie Eucalipto Sp. (...)"

VI TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción accesoría a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N° 5291 del 23 de diciembre de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

$$(…) \text{ Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Beneficio ilícito (B)	\$104.343
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$292'291.823
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.25

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa cargo unico} = \$104.343 + [(1 \times \$292'291.823) * (1 + 0) + 0] \times 0.25$$

Multa cargo único = \$73'099.042 SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (...)”.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa accesoria a imponer al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N° 5291 del 23 de diciembre de 2019**, por el valor de **SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73'099.042)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, el cual está conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AVILA & CIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 900132251-3 (según el certificado de existencia y representación legal expedido por el RUES, la sociedad se convirtió a S.A.S.) y por **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA** identificado con el NIT 830507705-2; del cargo formulado en el **Auto No 04794 del 4 de agosto de 2014**, toda vez que taló treinta (30) individuos arbóreos de las siguientes especies: Quince (15) ***Eucalipto camandulensis***, diez (10) ***Eucalipto Común*** y cinco (5) ***Eugenia***, sin contar con la respectiva autorización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la sanción principal contenida en el numeral 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **DECOMISO**, de 10 m3 de productos forestales en primer grado de transformación de madera de la especie de nombre de común Eucalipto sp (*Eucalyptus* sp).

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la sanción accesoria contenida en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA**, correspondiente a: **SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$73'099.042)**, por haber talado treinta (30)

individuos arbóreos de las siguientes especies: Quince (15) ***Eucalipto camandulensis***, diez (10) ***Eucalipto Común*** y cinco (5) ***Eugenia***, sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARAGRAFO SEGUNDO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-88**.

PARAGRAFO TERCERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N° 5291 del 23 de diciembre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia al **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, para la inscripción del **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES** identificado con NIT. 900.480.246-8, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar la presente resolución al **CONSORCIO BIOPOLIS CONSTRUCCIONES**, identificado con NIT. 900.480.246-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 Oficina 1503 de la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Notificar la presente resolución a la sociedad **CONSTRUCCIONES AVILA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.132.251-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 156 - 78 Torre 2 Oficina 1503 de la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la sociedad **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICES SA**, identificada con NIT 830.507.705-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No.109 - 21 CASA 1 de la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO TERCERO. -Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 5291 del 23 de diciembre de 2019**, el cual motiva la imposición de la sanción de Multa.

PARÁGRAFO CUARTO. – En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. – Comuníquese esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

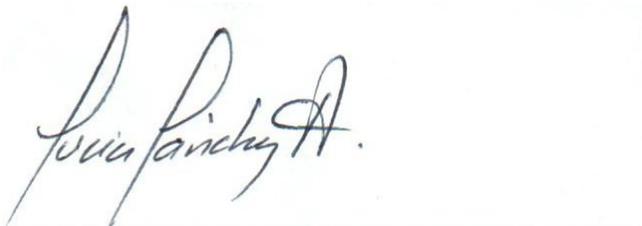
ARTÍCULO SEPTIMO. -. Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
Revisó:					
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/01/2020
JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020